



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021.

PARTE ACTORA: NORBERTO MUNIVE SÁNCHEZ Y
OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA,
SÍNDICO, TESORERA Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE PANOTLA, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL

SECRETARIO: EDMUNDO RAMÍREZ MONTIEL

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 13 de junio de 2022.

VISTO, el estado procesal que guarda el juicio de la ciudadanía identificado con clave TET-JDC-492/2021, particularmente en atención a los escritos presentados por la Presidenta Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y Tesorera Municipal, todas esas autoridades del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, respecto al cumplimiento de sentencia.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El 12 de abril de 2022, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia dentro del juicio identificado al rubro, en la que condenó a las autoridades responsables a restituir a los actores en el goce de sus derechos violados, en términos de los considerandos cuarto y quinto.

2. Notificación. El 20 de abril de 2022, fue notificada la sentencia de referencia, mediante oficio a las autoridades responsables y por correo electrónico a los actores, para los efectos legales correspondientes.

3. Juicio Electoral Federal. Inconformes con lo resuelto por este órgano jurisdiccional, el 26 de abril de 2022, la Presidenta Municipal y Tesorera, presentaron medio de impugnación, el cual fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 12 de mayo de 2022, en el sentido de desechar de plano la demanda planteada, en el expediente SCM-JE-38/2022.

4. Requerimiento. El 19 de mayo de 2022, la Magistrada Instructora en el presente asunto, dictó un acuerdo, en el que requirió a la Presidenta Municipal y Tesorera, ambas del Ayuntamiento de Panotla; para que, en el término de tres días hábiles, informaran respecto del cumplimiento que le hubieran dado a la sentencia dictada en este asunto, y exhibieran la documentación que acreditara sus manifestaciones.

5. Cumplimiento a requerimiento. El 27 de mayo de 2022, la Presidenta Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y Tesorera Municipal, todas del ayuntamiento en cita, presentaron ante este Tribunal escritos en los que realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

6. Turno de constancias. El 30 de mayo de 2022, las constancias referidas en el punto 5 que antecede, fueron turnadas a la titular de la Tercera Ponencia de este Tribunal, por haber sido la ponente en el asunto principal.

7. Acuerdo. El 10 de junio de 2022, la Magistrada Instructora, dictó un acuerdo, en el que tuvo por recibidos los escritos y ordenó la elaboración del acuerdo respectivo, para someterlo a consideración del Pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el 12 de abril de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción III, 10, 74 y 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, 2, 3, 6, 12 fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, dado que se trata de determinar si la sentencia dictada en este juicio ha sido cumplida o no. Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

En lo conducente, es orientador el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

¹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del

TERCERO. Análisis del cumplimiento de sentencia.

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que dicte.

Por lo anterior, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es pertinente precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el 12 de abril de 2022, en el considerando quinto y sus puntos resolutiveos, se estableció lo siguiente:

“QUINTO. Efectos de la sentencia.

*Por tanto, al haber resultado fundado el agravio formulado por los actores, se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, así como a la Tesorera del referido Municipio, que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:*

1. Realice el pago a Norberto Munive Sánchez, Anastacio Carro Córdoba, Rafael Vázquez Cuellar, Fernando Santacruz Santacruz, Israel Carro Lumbreras, Bonfilio Edmundo Zempoalteca Burian y Demetrio Cuellar Ávila, respectivamente, de la cantidad bruta de \$32,959.28 (treinta y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos, 28/100 M.N.), por concepto de remuneraciones correspondientes a las dos quincenas de agosto de 2021, en los términos establecidos en el considerando CUARTO de esta resolución.

Cantidades que deberán ser pagadas a cada uno de los referidos actores, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

2. Realice el pago a Jaime Berrios Posadas de la cantidad bruta de \$16,479.64 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos, 64/100 M.N), por concepto de remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de agosto de 2021, en los términos establecidos en el considerando CUARTO de esta resolución.

Cantidad que deberá ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

Para tal efecto, de ser necesario se realicen las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022, para dar cumplimiento a lo anterior.

3. Se ordena a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Además, que el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.”

Ahora bien, de las constancias procesales, se aprecia que esa resolución, les fue notificada tanto a las autoridades responsables, como a los actores el 20 de abril de 2022, por lo que, el plazo de 10 días hábiles que se otorgó para su cumplimiento, transcurrió del 21 del mismo mes y año al 04 de mayo de esta anualidad, descontando los días inhábiles que mediaron, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, sin que las autoridades responsables hubieran presentado escrito alguno al respecto.

En esta tesitura, el 19 de mayo de 2022, la Magistrada Instructora en el presente asunto, dictó un acuerdo, en el que requirió a la Presidenta

Municipal y Tesorera, para que, en el término de tres días hábiles, informaran respecto del cumplimiento que le hubieran dado a la sentencia dictada en este asunto, además de que exhibieran la documentación que acreditara sus argumentos.

Manifestaciones de las autoridades responsables.

En cumplimiento a lo anterior, el 27 de mayo de 2022, la Presidenta Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y Tesorera Municipal, todas esas autoridades de Panotla, Tlaxcala, presentaron ante este Tribunal escritos en los que, de forma coincidente, manifestaron que previa plática sostenida con los actores, llegaron al acuerdo de que se les pagaría hasta finales del mes de junio de este año, en virtud de que en la sesión extraordinaria de cabildo de 01 de este mes, se trataría lo referente a la autorización del pago de las prestaciones reclamadas; sin que hubieran ofrecido o exhibido prueba alguna que acreditara sus argumentaciones.

A mayor abundamiento, debe decirse que tampoco exhibieron con posterioridad, el acta de la sesión de cabildo de 01 de junio de 2022, en la que, según su dicho, se sometería a consideración del ayuntamiento, la autorización de pago de las cantidades a que fueron condenados.

Conclusión

En este tenor, si bien las autoridades responsables, manifestaron haber llegado a un acuerdo con los actores –pagarles las prestaciones que reclamaron, hasta finales de junio-, para llevar a cabo el cumplimiento de sentencia, lo cierto es que al momento del dictado del presente acuerdo plenario se ha incumplido lo ordenado en la sentencia del juicio de que se trata, dado que no obra en actuaciones constancia alguna que acredite el pago parcial o total de lo ordenado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

en la sentencia o que demuestre la existencia del acuerdo que argumentan celebraron con los impugnantes.

No pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho de que la Presidenta Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y Tesorera, solicitaron una prórroga para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio; al respecto, debe decirse que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, dado que además del plazo concedido en la sentencia², al momento del dictado del presente acuerdo ya han transcurrido días adicionales, sin que se verifique el cumplimiento, por lo que deben estarse a lo ordenado en la sentencia de mérito, así como en el presente acuerdo.

CUARTO. Vinculación a integrantes del Ayuntamiento.

Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Panotla (Sindicatura y Regidurías), para que, en el ámbito de sus facultades, den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 12 de abril de 2022, así como en el presente acuerdo plenario³.

Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento (Presidenta, Síndico y Regidurías) así como a la Tesorera Municipal, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como en el presente acuerdo, se les impondrá una medida de apremio, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se

² Plazo de 10 días hábiles que se otorgó para su cumplimiento, el cual transcurrió del 21 de abril al 04 de mayo del presente año.

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia número 31/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.

procederá en los términos del artículo 56⁴ del mismo ordenamiento legal.

QUINTO. Amonestación.

Como se puede advertir las autoridades responsables no acreditaron haber cumplido con el pago de las remuneraciones reclamadas por los actores.

No obstante, que la Presidenta Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y Tesorera, manifestaron tener un acuerdo con los actores para el cumplimiento de sentencia, estas argumentaciones resultaron insuficientes, por lo que se actualiza el incumplimiento de las autoridades responsables, lo que amerita la imposición de una medida de apremio.

El Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 56⁵ y 74⁶ de la Ley de Medios.

⁴ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

⁵ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

⁶ **Artículo 74.** Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

Al respecto, en la sentencia de 12 de abril de 2022, se apercibió que el incumplimiento de la sentencia traería como consecuencia la imposición de una medida de apremio.

En ese sentido, al haberse acreditado el incumplimiento de sentencia, de manera específica respecto del pago de remuneraciones adeudadas a los actores, se hace efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se amonesta públicamente a Felicitas Vázquez Islas, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES⁷", en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

⁷ **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

SEXTO. Requerimiento. Se requiere a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para que, en el **improrrogable término de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que se le notifique el presente acuerdo, exhiba ante este Tribunal copia certificada del último comprobante de ingresos o recibo de pago de nómina que perciba la Presidenta Municipal del citado ayuntamiento, en el que, además conste su Registro Federal de Contribuyentes.

Se apercibe a la Tesorera municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, o no remitir la información solicitada de forma completa, legible y ordenada, se hará acreedora a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, conforme a las circunstancias de la infracción.

Se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido para su cumplimiento.

SÉPTIMO. Efectos.

Por las consideraciones antes expuestas, y ante el incumplimiento en que han incurrido las autoridades responsables vinculadas, es conforme a derecho precisar los efectos de la presente resolución:

- Ordenar a la Presidenta Municipal y Tesorera, ambas del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para que, dentro del término de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente resolución, den cumplimiento a la sentencia, o acrediten la existencia del acuerdo que dicen tener con los actores, debiendo precisar la forma de pago, plazos, términos y condiciones en que habrán de cumplir la sentencia dictada en este asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

- Se vincula a los demás integrantes del cabildo – sindicatura y regidurías-, para que, en el mismo término de **3 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente resolución, en el ámbito de sus facultades den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.
- Efectuado lo anterior, la Presidenta Municipal y las demás autoridades vinculadas, deberán informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, agregando la documentación que lo acredite en copia certificada y en forma completa, organizada y legible; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios.
- Se apercibe a las autoridades antes mencionadas que, de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y/o 74 de la Ley de Medios, que establecen que, en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán las medidas de apremio que señala la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a la Presidenta Municipal de Panotla, Tlaxcala, por incumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio.

TERCERO. Se ordena a las autoridades responsables dar cumplimiento a la sentencia definitiva en términos de la misma y del presente acuerdo plenario.

CUARTO. Se vincula a los demás integrantes del cabildo, para que den cumplimiento a la sentencia en los términos del presente acuerdo.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59 y 65 de la Ley de Medios, **con copia cotejada del presente acuerdo, notifíquese:** por oficio, a la Presidenta Municipal de Panotla, Tlaxcala, así como a las demás autoridades responsables y vinculadas, en sus domicilios oficiales; a los actores en el domicilio que tienen autorizado en actuaciones; y, a todo aquel que tenga interés en el presente asunto, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.